

X.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./085/2010.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE LA
TRINIDAD VISTA HERMOSA,
TEPOSCOLULA, OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: DR.
RAÚL ÁVILA ORTIZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ. -----**

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./085/2010**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del Ayuntamiento de la Trinidad Vista Hermosa, Teposcolula, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha quince de julio de dos mil diez; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico para recibir acuerdos y notificaciones [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](#), en fecha quince de julio del año en curso, presentó solicitud de información al Ayuntamiento de la Trinidad Vista Hermosa, Teposcolula, Oaxaca, por medio del cual le solicitaba lo siguiente:

“... 1.- Porque causa se separaron los regidores del ayuntamiento del

periodo Julio 2009 a diciembre 2010.

2.- Información de los recursos de empleo temporal.

3.- Información de gastos de la celebración de la fiesta anual 2010.

4.- Información del proyecto de construcción de la cancha de basquetbol que se encuentra enfrente del palacio municipal.

5.- Información del proyecto de la construcción que se encuentra en la calle Libertad esquina con 5 de Mayo.

6.- Información de la pavimentación de la calle 5 de mayo y ampliación del agua potable.

7.- Información de ingresos de la maquinaria del municipio en el periodo Julio 2009 a Diciembre 2010.

8.- Información de apoyo conseguido en diferentes dependencias.

9.- Información de cobro de dietas del ayuntamiento y sueldos de sus empleados en el periodo de Julio 2009 a diciembre 2010.

10.- Información del cercado de futbol.

Haciendo mención de que la falta de respuesta a una solicitud de información puede dar lugar a diversas sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, por lo que se le sugiere contestarla a la brevedad posible.

....." **(Visible a foja 6 del expediente que se resuelve).**

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil diez, la Profesora Balvina Hernández Rivera, Presidenta Municipal de la Trinidad Vista Hermosa, Teposcolula, Oaxaca, le da respuesta al solicitante en los siguientes términos:

"...Respecto al punto numero 1 del escrito que se contesta y por medio del cual solicitan se les informe la causa por el que se separaron los regidores del Ayuntamiento del periodos de julio del 2009 a Diciembre de 2010, hago de su conocimiento que el H. Ayuntamiento Constitucional de nuestro Municipio de la Trinidad Vista Hermosa, Teposcolula, Oaxaca, no ha decretado la suspensión temporal de dichos concejales ni tampoco se ha promovido la suspensión o revocación del mandato de dichos concejales ante la Legislatura del estado en términos de lo dispuesto por la fracciones XLIX y L del articulo 46 de la ley municipal en vigor, por lo que respecto a la obligación que adquirieron al ser elegidos en nuestra asamblea comunitaria, corresponde al regidor a regidores en su momento informar las razones por las cuales han dejado de concurrir a cumplir con el mandato que les confirió nuestro pueblo, en virtud de que al inicio de nuestra administración protestamos cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, ordenamientos de carácter municipal y

nuestros usos y costumbres y en esa medida, corresponderá a nuestra asamblea comunitaria demandar el incumplimiento de algún concejal o miembro de nuestro ayuntamiento.

Por otra parte, respecto de los puntos 2 al 10 del escrito de petición que se contesta, me permito informarles que por tratarse de asuntos de competencia exclusiva del H. Ayuntamiento constitucional como lo prevé la fracción LI del artículo 46 de la Ley Municipal en vigor, la información solicitada requiere desde luego del conocimiento y aprobación del H. Ayuntamiento Constitucional como órgano colegiado integrado legalmente conforme a lo preceptuado por el Artículo 25 del ordenamiento legal antes citado y por lo tanto en mi calidad de Presidente municipal, con la facultad que me delegue nuestro propio Ayuntamiento Constitucional, abre de rendir a la ciudadanía un informa anual-final detallado sobre el estado financiero del la Hacienda Publica Municipal, el avance de los programas, las obras en proceso y concluidas, y en general el estado que guardan los asuntos Municipales y que en concordancia con la fracción VI del Artículo 48 de la Ley Municipal ya citada, por ordenamiento de esta propia Ley, se hará en sesión publica y solemne, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre próximo, por lo que de reiterar su petición, este deberá solicitarla al H. Ayuntamiento Constitucional, del cual soy integrante, para que en su caso, de considerarlo procedente, se les pueda dar a conocer el estado financiero que solicitan....”

TERCERO.- Mediante escrito recibido el doce de agosto del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Instituto, el C. **XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, por su propio derecho, interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de la Trinidad Vista Hermosa, Teposcolula, Oaxaca, en los siguientes términos:

“... vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN en términos de los artículos 68, 69, FRACCIÓN IV, 70, 71 y demás de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública en contra de: El Municipio de la Trinidad Vista Hermosa, Teposcolula, Oaxaca, en virtud d que con fecha 15 de julio del presente año, el recurrente y otras personas

presentamos a dicho Municipio una solicitud de información en la que requeríamos se nos diera a conocer diversos rubros tipificados por la Ley de Transparencia como Información Pública de Oficio.

La solicitud de información fue recibida por dicha autoridad el 20 de julio a la cual dio respuesta con fecha 3 de agosto en curso, la respuesta fue entregada a este Instituto pero nunca a nosotros como solicitantes, por lo que este Órgano Garante nos hizo llegar la respuesta que de ninguna manera colma la solicitud de información que presentamos ya que en ningún punto se nos proporciona la información que se esta solicitando, y por no estar conforme presentamos el presente recurso de revisión.. .“

Así mismo, anexó a su escrito de cuenta, copia de la solicitud de acceso a la información pública, presentada en forma física en el Municipio de la Trinidad Vista Hermosa, Teposcolula, Oaxaca; copia de la respuesta proporcionada; copia de su identificación oficial con fotografía.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, realizada por la Secretaria Proyectista, se tuvo a la Profesora Balvina Hernández Rivera y al C. Valente López Rivera, Presidenta Municipal y Síndico Municipal respectivamente, de la Trinidad Vista Hermosa, Teposcolula, Oaxaca, remitiendo Informe con la supuesta Información solicitada, en los siguientes términos:

“...Mediante escrito de fecha 15 de julio del 2010, el C. XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y otros elevaron petición a la Presidencia Municipal que preside la primera de los promoventes, solicitando informe de 10 puntos respecto de la administraciones publica municipal.

Mediante oficio fechado el 22 de julio de este mismo año, la Presidenta Municipal de nuestra localidad dio contestación a dicha petición al punto numero 1, que se hizo por conducto de este propio instituto y los nueve puntos restantes, se le hizo saber a los peticionarios que por tratarse de asuntos de competencia exclusiva del H. Ayuntamiento Constitucional, deberían reiterar su petición dirigido a este órgano colegiado, por lo que al considerar el recurrente insuficiente dicha información, promovió el presente recurso de revisión para que este Instituto, con las facultades derivadas de los Artículos 68 al 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Oaxaca, resolviera lo que en derecho proceda.

Ahora bien, no obstante lo anterior, a efecto de cumplir con la garantía de petición consagrada en el artículo 8° Constitucional.... En este acto venimos a modificar el informe fechado el 22 de julio del presente año que dio origen al presente recurso de revisión, ampliándolo a satisfacción del recurrente en los siguientes términos:

1.- Respecto al punto numero 1 de la petición...el H Ayuntamiento Constitucional de nuestra localidad no ha decretado la suspensión temporal ni tampoco ha promovido la suspensión o revocación de ningún regidor...

2.- Respecto a la petición numero 2 relativo a los recursos de empleo temporal, es menester señalar que dicho proyecto se encontraba destinado a otra comunidad, pero por razones de aplicabilidad, fue rechazado por sus beneficiarios y con el ánimo de que los habitantes de nuestro municipio se beneficiaran con dicho proyecto, se vio la forma y se hicieron las gestiones para que el citado proyecto se aplicara en nuestro municipio aclarando que dicho proyecto no se encuentra concluido, ya que una parte es en efectivo y la otra en herramientas, beneficiando con ello a 40 ciudadanos de manera directa.

3.- La petición numero 3 relativo a los gastos e la celebración de la fiesta anual 2010, como es costumbre y tradición, el monto total de gastos por dicha feria anual ascendió a \$151,508.00, destinados a juegos pirotécnicos, banda de música, grupos musicales...

4.- La petición numero 4 relativo al proyecto de construcción de la cancha de basquetbol, se hace la aclaración que se trata de un proyecto de rehabilitación y mantenimiento, el cual se encuentra en proceso, por lo que su monto será cuantificado as (sic) su culminación y que será tomado del fondo 4 y ramo 28, ya que se esta realizando mediante una mezcla de recursos.

5.- La petición numero 5 relativo al proyecto de la construcción que se encuentra en la calle de Libertad esquina con 5 de Mayo, en nuestra localidad, se refiere a una obra prioritaria consistente EN LA UNIDAD BASICA DE SALUD, ya que desde el inicio...

6.- La petición número 6 relativo al proyecto de pavimentación, se informa que se trata de un proyecto integral que incluye no solamente la calle 5 de mayo, sino también la de Zaragoza, la cual se estima que estará concluida en los próximos meses, y cuyo monto será cuantificado a su conclusión y cuyo costo y gastos serán tomados del fondo 3.

7.- La petición numero 7 relativo a los ingresos de la maquinaria propiedad de nuestro Municipio, tuvo un ingreso total de \$26,325.00, aclarándole a los peticionarios que no se puede cuantificar hasta el mes de diciembre de este año toda vez que dicho tiempo aun no ha transcurrido.

8.- La petición numero 8 relativo a los apoyos conseguidos en diferentes de pependencias, se informa que estos han sido de carácter social y básicamente corresponden a desayunos escolares, apoyo a menores de 5 años, apoyos a 70 y mas, oportunidades y seguro popular.

9.- La petición numero 9 relativo a las dietas y sueldos del Ayuntamiento, se informa que nuestro Municipio se rige bajo el sistema de usos y costumbres y por ello desde años anteriores se acordó mediante asamblea comunitaria el apoyo que perciben los concejales y los empleados, estando vigente hasta la actualidad que todos concejales y el tesorero perciben como apoyo económico la cantidad de \$2,500.00 mensuales, el Secretario Municipal percibe \$1,000.00 mensuales, los auxiliares de policía perciben \$600.00 mensuales...

10.- La petición numero 10 relativo al cercado de campo de futbol, se informa que al lado oriente de dicho campo deportivo vive una familia, a la cual se le causaban daños... por lo que mediante un convenio derivado de una petición de los interesados, se vio la necesidad de cercar... cuyo costo total ascendió a \$26,520.52 incluyendo mano de obra.....”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción I, Quinto Transitorio, de la Ley de Transparencia, y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, se ordenó poner a la vista del recurrente, el Informe con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, por el término de tres días, para que manifestara si estaba de acuerdo o no con la misma.

SEPTIMO.- Por certificación de fecha treinta de septiembre del año en curso, realizada por la Secretaria Projectista, se tuvo al recurrente contestando la vista que se le dio respecto del Informe con la información proporcionada por el sujeto Obligado, presentando escrito en el que manifiesta lo siguiente:

“...De acuerdo a la respuesta que nos fue entregado por parte del sujeto obligado (municipio de la trinidad vista hermosa teposcolula, Oaxaca) de la solicitud de recurso de revisión que pusimos ante este instituto aseamos (sic) mención que no nos es satisfactorio la información que nos fue contestado por parte del sujeto obligado, por que no tiene ningún sustento que lo que dicen es verdad, y pedimos se nos aclare debidamente los puntos que a continuación se mencionaran de acuerdo a las preguntas de la solicitud de fecha 15 de julio de 2010.

PUNTO No. 2: Que es información de los recursos de empleo temporal se nos proporcionen copia de la relación de las personas beneficiadas en donde firman las nominas de pago y el listado de quienes reciben las herramientas que mencionan en la contestación del informe...

PUNTO No. 3: ...Se nos proporcione lo siguiente, una copia de los contratos y recibo de pago, como son la banda de música, juegos pirotécnicos, grupos musicales, grupo de danza, renta de plaza...

PUNTO No. 4: Información de la construcción de la cancha de basquetbol... Pedimos que se nos proporcione copia del acta de cabildo o de asamblea general en donde se aprobó dicha obra, copia del proyecto, copia del expediente técnico...

PUNTO No. 5. Información del proyecto de la construcción que se encuentra en la calle libertad... se nos proporcione copia del proyecto, copia del expediente técnico, facturas...

PUNTO No. 6. Información de la pavimentación de la calle 5 de mayo y la calle Zaragoza... se nos proporcione copia de la solicitud de los beneficiarios y copias de las actas de cabildo de aprobación de la obra...

PUNTO No. 7. Información de ingresos de la maquinaria del municipio. Se nos proporcione copia de los recibos oficiales de quienes pagaron por los servicios otorgados de dicha maquinaria...

PUNTO No. 10. Información del cercado de campo de fútbol. Se nos proporcione copia del acta de cabildo para la ejecución de la obra...

....."

OCTAVO.- En el presente asunto, la prueba ofrecida fue la documental por parte del recurrente, consistente en: I) copia de la solicitud de información, de fecha quince de julio del año en curso, presentada en el municipio de la Trinidad Vista Hermosa, Teposcolula Oaxaca; II) copia de la respuesta proporcionada por la Presidenta Municipal de la Trinidad Vista Hermosa, Teposcolula Oaxaca; III) copia de su identificación oficial, mismas que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I última parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59 fracción II del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha veinte de octubre de dos mil diez.

NOVENO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el cinco de noviembre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el veintitrés de noviembre del año en curso, notificando a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los

artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Conforme a las constancias que obran en el expediente y todo lo actuado y aportado por las partes, este Instituto enfatiza que los motivos de inconformidad del recurrente, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones:

La *Litis* en este asunto consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada incompleta por el Sujeto Obligado, de ser el caso, si los motivos aducidos para ello son debidamente fundados y motivados conforme a la normatividad en materia de Transparencia y si, por el contrario, es procedente revocar o modificar el acto que se recurre, y ordenar, en su caso, la entrega de la información solicitada.

Al respecto, se procederá al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente y los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado, los cuales ya fueron debidamente registrados al transcribirse el recurso, el Informe Justificado y la Vista del Informe en los considerandos Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Séptimo, por lo que se tiene por reproducidos, y se procederá a su análisis de manera conjunta sin que ello comporte menoscabo alguno de índole procesal.

En principio, con fecha veintidós de julio del año en curso, la Presidenta Municipal de la Trinidad Vista Hermosa, Teposcolula, Oaxaca, dio respuesta al ahora recurrente, respecto de su petición original evadiendo la entrega de la información solicitada, escudándose en que la solicitud la debía conocer el Ayuntamiento en Pleno y que además [se sabría de la información ya que] ella tenía que rendir un informe anual final detallado sobre el estado financiero de la Hacienda Pública municipal, el avance de los programas, las obras en proceso y concluidas, y en general el estado

que guardan los asuntos municipales, y que si insistía en reiterar su petición la debía hacer al Ayuntamiento para que este, a su vez, de considerarlo procedente, le pueda dar a conocer el estado financiero que solicita, contestación de donde se desprende la negativa a la entrega de la información solicitada por el hoy recurrente.

Atento a lo anterior, el solicitante, al no estar de acuerdo con dicha respuesta presentó el Recurso de Revisión, que en este momento se analiza.

Es importante aclarar que al presentar su Recurso de Revisión el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, como motivo de agravio señala el hecho de que no le es satisfactoria la información proporcionada por el Sujeto Obligado y señala que además de lo que en su petición originaria solicitó, de todos y cada uno de los puntos que integran la misma, solicita su soporte documental, introduciendo así una cuestión ajena a su solicitud original, por lo que a juicio de este Pleno, el motivo de inconformidad respecto a que la respuesta del Sujeto Obligado en los términos planteada no le es satisfactoria, en suplencia de la deficiencia de la queja, deberá ser analizada a la luz de la solicitud original, de la respuesta dada y del Informe del Sujeto Obligado y la respuesta que amplió en el mismo, así como lo esgrimido por el recurrente en la vista que se le da de dicho informe, sin que pueda tomarse en cuenta el hecho de que la información que el Sujeto Obligado le proporcionó, carece de información documental, ya que esto no fue motivo de su solicitud original, por lo que respecto a la documentación soporte de la respuesta que refiere, tanto en su escrito de recurso, como en la contestación a la vista que se le dio, de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, **se desestima el motivo de inconformidad esgrimido y se reserva su derecho de acceso a dicha información, para hacerla valer en su oportunidad ante la instancia respectiva**, dado que al no encontrarse dicha petición referida en la solicitud original, ni en ninguna otra parte de su escrito de solicitud de información, la falta

de esta documental no puede ser estudiada por no haber sido motivo de la primera respuesta del Sujeto Obligado, ni de la respuesta complementaria que hace al responder el Informe Justificado, apoya lo anterior el criterio reiterado en diversas resoluciones de este pleno y que a la letra establece:

CPJ-011-2009. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. PROCEDE SU DESESTIMACIÓN CUANDO SE REFIEREN A CUESTIONES AJENAS A LA SOLICITUD ORIGINAL O A LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO. Si el recurrente al presentar su recurso varía en cierto sentido el contenido de su solicitud, es decir, al analizar el ponente y el Pleno cada uno de los puntos petitorios y al contrastar la Solicitud de Información original, por un lado, y el Recurso de Revisión, por el otro, así como el Informe Justificado, en particular la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado, de ser el caso, y la contestación por parte del recurrente a la vista del Informe con la información adjuntada, y de este análisis se deduce que el motivo de inconformidad no guarda relación alguna con todas estas constancias y hechos, este Instituto considera que debe desestimarse lo expuesto por el recurrente, o de ser el caso, desestimar el motivo de inconformidad planteado puesto que, no referirse a lo pedido en su solicitud original o a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, vulnera la garantía de seguridad jurídica que la Ley de Transparencia ordena proteger en su artículo 68.

Ahora bien, como ya se refirió renglones adelante, el Sujeto Obligado al rendir su Informe Justificado remite a este Instituto contestación punto por punto de lo pedido por el recurrente en la solicitud original, sin embargo al dar vista del mismo al recurrente, este manifestó no estar conforme con la respuesta, por lo que atento a lo prescrito en los artículos 75, fracción IV, interpretado en sentido contrario, así como el artículo 70, que establece la suplencia de la deficiencia de la queja, de la Ley de Transparencia, este Instituto procedió al análisis de todo lo planteado en el expediente, de donde se tiene que, si bien es cierto del análisis de la solicitud planteada por el recurrente se observa que las preguntas que van del punto 1 al 10 son formuladas en cierta forma general y amplias en su contenido, de las mismas se desprende cierto grado de especificidad y esto se deriva del objeto sobre el que versan dichos puntos petitorios, el cual es específico en cada punto, es decir se

menciona las obras sobre las que se solicita información de manera puntual.

En esta tesitura, es menester señalar que los puntos 1 y 10 de la solicitud, de la manera en que fueron contestados por el Sujeto Obligado, a juicio de este Órgano Garante, satisfacen lo pedido, ya que al contestar el punto 1, que se refiere a la causa por la que se separaron los regidores del ayuntamiento del periodo Julio 2009 a diciembre 2010, hace referencia a que ignora el porque estos no asisten a las sesiones, ya que el H. Ayuntamiento Constitucional de nuestra localidad no ha decretado la suspensión temporal ni tampoco ha promovido la suspensión o revocación de ningún regidor, así mismo el punto 10 se da por satisfecho ya que proporciona la información de porque se tuvo que cercar el campo de futbol y da el costo que esto originó al municipio.

Sin embargo los puntos 2 a 9, no son contestados plenamente, como se observa en seguida.

La información solicitada en los puntos 2 a 9, por razón del objeto sobre el que versa puede ser subsumida en las fracciones de los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia que a continuación se detallan.

Los puntos 2, 3, 4, 5 y 6:

2.- Información de los recursos de empleo temporal.

3.- Información de gastos de la celebración de la fiesta anual 2010.

4.- Información del proyecto de construcción de la cancha de basquetbol que se encuentra enfrente del palacio municipal.

5.- Información del proyecto de la construcción que se encuentra en la calle Libertad esquina con 5 de Mayo.

6.- Información de la pavimentación de la calle 5 de mayo y ampliación del agua potable.

7: Información de ingresos de la maquinaria del municipio en el periodo Julio 2009 a Diciembre 2010.

Al referirse a lo gastado por el municipio en diferentes proyectos y obras, que deben estar contempladas en el programa operativo anual y el presupuesto de egresos del

municipio como se observa se subsumen en las fracciones VII, VIII, y X del artículo 9, y fracciones II, III y IX del artículo 16, de la Ley de Transparencia que prescriben:

“**ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

...

VII. El Programa Operativo Anual;

VIII. Las metas y objetivos de los sujetos obligados y las unidades administrativas que las conformen ajustados a sus programas operativos; y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las unidades responsables, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas;

...

X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;...”

...

ARTÍCULO 16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:

...

II. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;

III. El Plan de Desarrollo Municipal;

...

IX. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio;...”

E incluso la información del punto 2, recae también en la fracción XV del artículo 9, de la Ley de Transparencia que se refiere al diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio; así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales.

En tanto que la información del punto número siete también se subsume en la fracción IX, del artículo 9, que se refiere a los servicios y trámites que ofrecen, describiendo requisitos y formatos requeridos;

En tanto que la información solicitada en el punto:

8.- Información de apoyo conseguido en diferentes dependencias.

Se subsume en las fracciones X y XV del artículo 9 y IX y X del artículo XVI:

“ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

...

X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;...”.

...

XV. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio; así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales...”.

...

ARTÍCULO 16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:

...

IX. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio;

X. En el caso de la información sobre programas de subsidio, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales administrados por los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia...”.

Y el punto número nueve de la petición original:

9.- Información de cobro de dietas del ayuntamiento y sueldos de sus empleados en el periodo de Julio 2009 a diciembre 2010.

Se subsume en las fracciones IV y V, del artículo 9, que prescriben que es información pública de oficio la que se refiere a:

“...IV. El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley;

V. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;...”.

Luego, al pertenecer esta información solicitada a lo prescrito en los artículos que regulan la información pública de oficio y específica de los municipios, y al solicitarse la información de manera general pero especificando la obra, se presume que el recurrente desea obtener toda la información pública que sobre dichos objetos posea hasta este momento el Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Teposcolula, Oaxaca, y por lo tanto deber ser entregada, no sólo al hoy recurrente, sino a cualquier solicitante y publicitarse por el medio más idóneo y de acuerdo a la posibilidad de dicho Municipio.

Lo anterior dado que esgrimir que el costo de las obras se tendrá al momento de ser concluidas y no dar una estimación de lo que se tiene erogado hasta este momento, es sinónimo de evasión en el cumplimiento de informar a los ciudadanos sobre los bienes públicos del Municipio, de igual manera el no referirse a la ampliación de la infraestructura del agua potable, o no dar los rubros con las cantidades erogadas por la fiesta anual, o el desglose de la erogación por dietas hasta este momento, en pesos y centavos.

Máxime que de una interpretación sistemática y funcional del primer párrafo del artículo 9, toda la información prescrita en sus fracciones debe actualizarse por lo menos cada sesenta días naturales a que surja y ponerse a disposición del público y difundirla, sin que medie solicitud alguna, por lo que esgrimir el hecho de la falta de conclusión de las obras, para dar a conocer sus avances y erogaciones es evadir el cumplimiento de la obligación de transparencia, dado que todo se encuentra proyectado, programado e incluso licitado con antelación.

Inclusive dicha información no solo la posee el Municipio referido, sino que fue generada por él mismo.

Por todo lo expuesto, el Pleno de este Consejo considera que el Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Teposcolula, Oaxaca, debe completar la información solicitada con todos los datos que posea, salvo que existan dentro de los mismos información reservada o confidencial, de ser el caso, deberá otorgarla en versión pública. De igual forma, se dejan a salvo los derechos del recurrente para realizar una nueva solicitud al Ayuntamiento de la Trinidad Vista Hermosa, en el que solicite los documentos que crea convenientes.

Por otra parte, conforme a lo que obra en los archivos de la Unidad de Capacitación de este Instituto, se tiene que el diecisiete de julio del dos mil nueve, se llevó a cabo con personal del Ayuntamiento de la Trinidad Vista Hermosa, Teposcolula, Oaxaca, el curso: "Información Pública de Oficio y Artículos 9 y 16", así como el veintinueve de septiembre de dos mil nueve, el curso: "Artículos 9 y 16". De tal guisa que el Municipio de la Trinidad Vista Hermosa, Teposcolula, Oaxaca, ha sido capacitado por este Instituto.

Ahora bien, el Pleno de este Instituto considera pertinente manifestar al Ayuntamiento de la Trinidad Vista Hermosa, Teposcolula, Oaxaca, la disponibilidad para que suba en la página electrónica del Instituto su información, y pueda en lo subsecuente cumplir con lo estipulado en las Leyes de Transparencia, Archivos y Protección de Datos Personales, vigentes en el Estado de Oaxaca desde el 21 de Julio de 2008.

De igual manera, en vista de que el municipio es de población menor a setenta mil habitantes, es importante dejar sentado que, acorde con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de las reformas a la Constitución Estatal, publicadas el diez de noviembre de dos mil siete, en relación con el artículo 9, Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el quince de marzo de dos mil ocho y que

entró en vigor el veintiuno de julio del mismo año, esta clase de municipios no están exentos de cumplir con las obligaciones de transparencia como se ha venido reiterando en los diferentes fallos emitidos por este órgano resolutor y que han sido plasmados en el criterio al rubro: CPJ-022-2009 “MUNICIPIOS CON POBLACION MENOR A SETENTA MIL HABITANTES NO ESTAN RELEVADOS DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA”.

Todo lo anterior, lleva al Pleno de este Instituto a considerar pertinente emitir una recomendación al Municipio de la Trinidad Vista Hermosa, Teposcolula, Oaxaca, para que cumpla de manera puntual con lo ordenado por el régimen de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción II, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción II, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al **SUJETO OBLIGADO COMPLETE LA INFORMACION SOLICITADA EN TERMINOS DE LO ANALIZADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO.**

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos del recurrente, para hacerlos valer en el momento que considere oportuno y pueda hacer una nueva solicitud en la que pida los documentos que estime convenientes.

TERCERO.- Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme a los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y 63, del Reglamento Interior.

CUARTO.- Se ordena al Sujeto Obligado que, al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto.

Apercibido de que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar, conforme a las leyes aplicables.

QUINTO.- En vista de lo argumentado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se le recomienda al Sujeto Obligado que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, de cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca en sus artículos 9, 13 y 16. De igual manera, señale una fecha exacta para que este Instituto los capacite en la operación del SIEAIP (Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública), y se le otorgue la clave de usuario correspondiente; lo anterior para un mejor cumplimiento con las obligaciones de transparencia a la que esta obligado desde el veintiuno de julio de dos mil ocho. En este tenor, se hace de su conocimiento que este Instituto puede albergar en su página electrónica, la página del Municipio de la Trinidad Vista Hermosa, Teposcolula, Oaxaca, para que pueda subir toda su

información pública de oficio y no exista demora en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados que integran el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, Lic. Soledad Rojas Walls, Comisionada y Comisionado y Ponente Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.** -----